

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 31 de enero de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00003-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido **por NORMAN ENRIQUE BERMUDEZ RIVAS** contra **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00003-00.

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

A). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado”***, de acuerdo con lo anterior, avista esta juzgadora que, la parte actora realiza un acápite de pretensiones subsidiarias, en el numeral segundo de ellas solicita las indemnizaciones que contemplan los artículos 64 y 65 del CST, sin embargo, luego en el numeral tercero, puntos 7° y 8° solicita nuevamente las mismas indemnizaciones, por lo que se le solicita que las ubique solamente en uno de los numerales, pues se pretende el mismo concepto.

B). Igualmente, el numeral 7° del artículo en mención señala que la demanda debe acompañarse de ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”***, bajo ese precepto, se observa que, los hechos del libelo están redactados de forma confusa, en el hecho 1 de la demanda se indica que el demandante estuvo vinculado contractualmente con HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S del 13 de noviembre de 2001 y hasta el 29 de noviembre de 2020.

Seguidamente en el hecho 2° se expone que, la prestación fue de forma continua e ininterrumpida, con varias personas, estas son, COOPERATIVA IDEARFUTURO COOPIF, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS HORIZONTE y SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE, con estas tres en el periodo comprendido entre octubre de 2008 hasta agosto de 2012, de lo que puede entender el Despacho que, el trabajador se encontraba vinculado a través de terceros en favor del único accionado en esta demanda, el HOTEL DECAMERON.

Posteriormente, en el hecho 26 de la demanda la parte actora señala ***“mas allá de la forma contractual utilizada por la parte demandada a la razón CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VENDEDOR”***.

Según lo expuesto, y luego de haber revisado los documentos anexados con el libelo y de no encontrar los contratos de prestación de servicios a los que

se hace referencia el demandante, lo que puede entender el Despacho es que se busca una declaración de verdadero empleador respecto del HOTEL DECAMERON, al menos durante el tiempo en que el demandante se vinculó a través de terceros, esto es así, como quiera que a folio 112 milita un *“OTRO SÍ- contrato individual de trabajo por el término de duración de una obra Hoteles Decamerón S.A- Unidad de negocios multivacaciones”*. Por lo que, se le solicita al apoderado actor que aclare los hechos de la demanda en cuanto a estas situaciones, así mismo si lo que pretende es el demandado sea declarado verdadero empleador, se realice el ajuste en las pretensiones.

C). Igualmente, el numeral noveno de la norma estudiada señala que la demanda también debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*** en ese orden de ideas, avistamos que, la parte demandante solicita la declaración de varios testigos, sin embargo, estos no cumplen con lo requerido en el artículo 212 del CGP aplicable por la remisión analógica que consagra el artículo 145 del CPTSS, que establece *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

Como vemos en el libelo demandatorio se indica de manera general *“para que testifiquen lo que les consta personalmente sobre los hechos que enmarcan la presente demanda”*, por lo que debe el profesional del derecho enunciar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de ellos, tal y como lo exige la norma.

Así mismo, en cuanto a la carpeta aportada con la demanda denominada *“Manuel de funciones trabajadores multivacaciones”* esta fue aportada en un formato que no ha podido descargarse ni visualizarse, por lo que si se quiere tener como prueba deberá allegarse en PDF.

D). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral 1° establece que la demanda deberá acompañarse de ***“El poder”***. Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***

Una vez revisado el memorial de poder allegado, se observa que en el mismo se incluyó como asunto la declaratoria de la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de acreencias, sanciones laborales y prestaciones sociales de forma general, sin especificar y determinar claramente cada uno de los pedimentos que se estipularon en la demanda como lo ordena la norma mencionada, por lo que el memorial debe ser corregido en ese sentido.

E). Igualmente, el artículo 26 del CPTSS señala en su numeral cuarto que, la demanda debe ir acompañada de *“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, observado el certificado de existencia y representación legal allegado del accionado HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S, este fue expedido el 2 de marzo de 2023, es decir, hace

11 meses, por lo que se le solicita al apoderado actor allegarlo actualizado, esto, como quiera que, al contener dicho documento la información de notificación de los accionados, se requiere lo más actualizada posible.

F). Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

Las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c68d2ca0cc3b5e4268974681ffc6c2d106316dab3308ba1d8a0825a58f192b**

Documento generado en 05/02/2024 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>